



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

ACTA No.279 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2022

Hoy viernes, veintiuno (21) de octubre de 2022 siendo las nueve (09:00 a.m.), el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituye en AUDIENCIA para tratar VIOLENCIA CONTRA LA MUJER que se presenta entre la señora CAROLINA VARELA BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.985.391 de Cali Valle, edad: cuarenta y seis (46) años, domiciliada: barrio Manantiales tercera etapa Mz J No 18, telefono: 3125816716, EPS: nueva EPS- subsidiado, ocupación: independiente, quien presentó denuncia en contra de su esposo, el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.545 de Armenia Q; edad: cincuenta y dos (52) años, teléfono: 3113495749, residente: barrio Ciudadela el Sol Mz A casa No 01, quien a pesar de notificarle a través de correo certificado mediante la guía 9154246786, según consta en la guía de Servientrega se encuentra entregada.

El día de hoy mediante el abonado telefónico 3113495749 se estableció comunicación con el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO, el señor manifiesta que si estaba notificado que su deseo y que hicieran lo que quería, que él no asistía por acá.

AUDIENCIA

En la hora y fecha señaladas, se hizo presente ante el despacho de la Comisaría Tercera de Familia, la señora CAROLINA VARELA BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.985.391 de Cali Valle, en calidad de parte denunciante, el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.545 de Armenia Q, en calidad de parte denunciada; no asistió pese de habersele notificado debidamente; dentro del proceso por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER con número de radicado H-142 VCM del 02 de junio de 2022, que adelanta esta autoridad.

Una vez constatada la presencia de quienes deben comparecer, procede el despacho a continuar con el trámite de la audiencia

Se concede el uso de la palabra a la señora CAROLINA VARELA BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.985.391 de Cali Valle, quien manifiesta: "Yo me ratifico en la denuncia, le envié la notificación debidamente por correo certificado a través de la empresa de Servientrega, he acudido a la fiscalía, a la comisaria segunda, sin embargo, el nunca asiste a ninguna citación, la violencia ha seguido, me ha amenazado, me hace escándalos, tira piedras, temo mucho por la integridad mía y la de mi familia".

ACUERDO CONCILIATORIO.

Agotada la etapa procesal que antecede, la suscrita Comisaria dando aplicación a la disposición del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, entro a determinar si existían asuntos susceptibles de ser conciliables, sin embargo, la no presencia del señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.545 de Armenia Q, se declara agotada esta etapa.

RESOLUCIÓN No. 171 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2022.

HISTORIA. H-142 VCM 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS"

ANTECEDENTES I.

El día dos (02) de junio de 2022 se presentó ante este despacho la señora CAROLINA VARELA BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.985.391 de Cali Valle, con el fin de presentar denuncia por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER de la que presuntamente es víctima por parte de su esposo, el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.545 de Armenia Q, manifestando lo siguiente:



SC 7319 - 1 CO - SC7319 - 1
R-AM-SGI-001 V6 16/03/2020



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

-“Yo vengo a denunciar al señor CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO, mi esposo, por la violencia que ejerce contra mí y contra su mamá la señora ALBA MARINA OSPINIA DE TRUJILLO de 80 años de edad. CÉSAR es una persona agresiva especial cuando consume alcohol y cuando se droga, él consume marihuana y cocaína. CÉSAR siempre ha sido agresivo con nosotras, pero ahora último ha sido más agresivo, yo vivía con él pero se fue para donde la mamá a vivir con ella y tampoco la deja tener una vida tranquila, la molesta a altas horas de la madrugada, no la deja dormir y le mete personas a la casa. El día martes 31 de mayo de 2022, a la madrugada me llamó doña ALBA a decirme que CÉSAR se le había metido a la casa con una mujer que es consumidora y jibara, entonces yo me fui para la casa de ella con la policía porque CÉSAR encerró a doña ALBA con doble llave. Cuando llegué con la policía ellos sacaron a CÉSAR y a la muchacha de la casa, pero cuando la policía se fue, ellos volvieron y casi tumban todo, pegándole a todo. Yo por indicaciones de la sobrina de doña MARINA, le sacamos la ropa a la calle y le dijimos que estaba allá, cuando le gritamos que viniera por la ropa él regresó”.

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de historia H-142 VCM del 02 de junio de 2022 por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se recepcionó denuncia por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, con número de historia H-142 VCM del 02 de junio de 2022.
- Se decretó medida de protección especial mediante oficio SG-PGO-SJC-781 del 02 de junio de 2022 y SG-PGO-SJC-1496 del 03 de octubre del 2022.
- Se decretó valoración del riesgo mediante oficio SG-PGO-SJC-783 del 02 de junio de 2022.

PRUEBAS II.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- Denuncia Historia No. H-142 VCM del 02 de junio de 2022
- Protección especial mediante oficio SG-PGO-SJC-781 del 02 de junio de 2022 y SG-PGO-SJC-1496 del 03 de octubre del 2022.
- Valoración del riesgo mediante oficio SG-PGO-SJC-781 de septiembre de 2022
- Informe pericial de clínica forense No 00644-2022.

Aportadas por el denunciante:

- Denuncia verbal, informe pericial.

Aportadas por la parte solicitada:

- No aportó pruebas- no se presento a la audiencia.

CONSIDERACIONES IV.

Que la Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia Comisaría tercera de Familia

Que la Ley 294 de 1994 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los comisarios y comisarías de familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto, por haber ocurrido la violencia contra la mujer entre la CAROLINA VARELA BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.985.391 de Cali Valle y el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.545 de Armenia Q.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.”

Frente a la violencia psicológica, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, está la definió de la siguiente manera:

“DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

“VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.”

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: **(Subrayado fuera del texto original)**

ANÁLISIS DEL DESPACHO V.

Visto lo anterior, una vez escuchada la parte denunciante frente a los hechos que dieron origen a la denuncia, además la no presencia del señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.545 de Armenia Q, este despacho encuentra probada la existencia de hechos constitutivos de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER y por tanto es necesario dictar medidas de protección en favor de la señora CAROLINA VARELA BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.985.391 de Cali Valle, en consecuencia, se ordenarán MEDIDAS DE PROTECCION en favor de la denunciante.

DECISION VI.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría tercera de Familia.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR como MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS a favor de la señora CAROLINA VARELA BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.985.391 de Cali Valle, las siguientes:

- a) **PROHIBIR al agresor, el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.545 de Armenia Q, de continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia física, verbal y psicológica que dieron origen a la denuncia.**



SC 7319 - 1 CO - SC7319 - 1
R-AM-SGI-001 V6 16/03/2020



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria tercera de Familia

- b) **ORDENAR** al agresor, el señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.545 de Armenia Q, de abstenerse de realizar cualquier nueva conducta que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.

SEGUNDO. **ADVERTIR** al señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.545 de Armenia Q, que el incumplimiento de las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996. Así mismo, se le indica al señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma disposición legal, cualquier comportamiento de retaliación, venganza, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección impuestas.

TERCERO. **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a las partes en estrados y por aviso en la página web de la Alcaldía municipal de Armenia al señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.545 de Armenia Q, quien no hizo presencia.

CUARTO. Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

QUINTO. Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

SEXTO. Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.

Se deja constancia que a cada una de las partes se le hace entrega de una copia íntegra de la presente resolución, no siendo otro el objeto, se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OROZCO TABORDA
Comisaria Tercera de Familia

CAROLINA VARELA BOCANEGRA
Denunciante

CESAR AUGUSTO TRUJILLO
Denunciado- no se hizo presencia

Proyectó: Yolanda Orozco Taborda - Comisaria Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Elaboró: Gustavo Mopan Cortes – secretario -Comisaria Tercera de Familia- Secretaria de Gobierno
Revisó: Yolanda Orozco Taborda - Comisaria Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.



SC 7319 - 1 CO - SC7319 - 1
R-AM-SGI-001 V6 16/03/2020